

Comentarios a la reforma del código penal en materia de seguridad vial

Juan Manuel **Herrera Rodríguez**
ABOGADO

El pasado 2 de diciembre entró en vigor la Ley Orgánica 15/07, de 30 de noviembre, que modifica el Código Penal en materia de seguridad vial. Antes de analizar los preceptos modificados, he de decir que esta reforma fue concebida de manera más amplia incluyendo, entre otros, los artículos referentes al delito de homicidio imprudente (artículo 142), el delito de lesiones imprudentes (artículo 152), y las falta de lesiones por imprudencia (artículo 621); lo cual habría permitido una visión conjunta de las infracciones criminales en esta materia pero, finalmente, la realidad es que ha quedado reducida a la modificación de los siguientes preceptos.



Artículo 47

Se modifica añadiendo un gravamen a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor, cuando ésta sea superior a 2 años, con la pérdida de vigencia del permiso de conducir.

Artículo 379:

Párrafo 1º: Se considera delito la conducción a velocidad superior a 60 km/h en vía urbana y en 80 km/h en vía interurbana, a la permitida reglamentariamente, castigándose con penas de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses y trabajo en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y, en cualquier caso, con privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 año y hasta 4 años.

Se objetiviza el tipo, gran afán del legislador en esta reforma como comprobaremos, pero entiendo no acertada la construcción de tipos penales sobre conductas administrativas. A mi juicio, la infracción criminal debe tener un plus añadido sobre la infracción adminis-

trativa que no se contempla en este precepto. Algunos magistrados que integraban el Consejo que informó la ley, apuntaron la posibilidad de fijar el tipo pero como presunción *iuris tantum* y no *iuris et de iure*, dando así la posibilidad al acusado de probar la ausencia de peligro de su conducta, pero dicho consejo no fue admitido.

Quiero llamar la atención sobre la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. El anterior precepto recogía la expresión «y, en su caso, trabajo en beneficio de la comunidad...»; la reforma elimina la expresión «*en su caso*» para aplicar dicha pena con carácter imperativo, lo que colisiona con el artículo 49 del C.P. que exige la aceptación expresa de esta pena por el condenado.

Párrafo 2º: La primera parte conserva el tipo como antes de la reforma, añadiéndose una segunda parte que objetiva la comisión del delito cuando la tasa de alcohol supere 0,6 mgr/l de aire espirado.

La presente reforma, en aquellos supuestos en los que la tasa de alcohol supere el parámetro establecido,



termina con una consolidada doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que establecía, para la constitución de este tipo penal, acreditar tanto el elemento objetivo, la ingesta de alcohol, como el elemento subjetivo, la afección del alcohol a la conducción. Incluso, hemos de recordar cómo el T.C. terminó con una corriente jurisprudencial que, acogiendo diversos estudios médicos, concluía que por encima de una determinada tasa de alcohol se veía afectada la conducción. Concretamente, las SS. T.C. 68/04 y 319/06, negaron que una presunción científicamente avalada, fuese suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia.

Al igual que en el primer párrafo, no me parece acertada la construcción de tipos penales sobre conductas administrativas, salvo la posibilidad apuntada anteriormente, de haberla establecido como una presunción *iuris tantum* y no *iuris et de iure*.

Por último, considero que se produce un agravio comparativo en la ingesta de alcohol respecto al consumo de otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en estos casos, sí se deberá seguir probando el elemento subjetivo, la afección a la conducción.

Artículo 380

Párrafo 1º: El que condujere con temeridad manifiesta y pusiese en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será condenado a la pena de prisión de 6 meses a 2 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 año y hasta 4 años.

Por tanto, se necesitan dos elementos para que se constituya el tipo. Primero, una conducción con una notoria desatención de las normas reguladoras del tráfico, y segundo, que suponga un peligro concreto para la vida o integridad de las personas.

Párrafo 2º: El legislador sigue objetivando. Considera temeridad manifiesta conducir a velocidad supe-

rior en 60 km/h en vías urbanas y en 80 km/h en vías interurbanas, a la reglamentariamente establecida; y conducir con una tasa de alcohol superior a 0,6 mgr/l de aire espirado.

Artículo 381

Párrafo 1º: Se castiga con penas de prisión de 2 a 5 años, multa de 12 a 24 meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 6 y hasta 10 años, la conducta del artículo anterior con manifiesto desprecio por la vida de los demás.

Hemos de recordar que este tipo penal se introdujo con una reforma del C.P. del año 1989 para hacer frente a la alarma social que había creado la proliferación de lo que se denominaron los conductores suicidas, aquellos que circulaban en sentido contrario por autopistas y autovías. Es un delito de peligro concreto y la reforma supone un aumento de la penalidad.

Párrafo 2º: Se castiga con penas de prisión de 1 a 2 años, multa de 6 a 12 meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 6 y hasta 10 años, a quien cometa la conducta descrita en el artículo anterior cuando no se hubiere puesto en peligro la vida o la integridad de las personas.



A diferencia del párrafo anterior, estamos ante un delito de peligro abstracto.

Párrafo 3º: Se considera al vehículo a motor como instrumento del delito a los efectos del artículo 127 del C.P.

Con ello se permite el decomiso y, por tanto, su venta, a no ser que el vehículo pertenezca a un tercero de buena fe no responsable del delito que lo haya adquirido legalmente.

Artículo 382

Si, con los actos sancionados en los artículos anteriores, se ocasionare además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, se castigará la infracción más gravemente penada, aplicándose la pena en su mitad superior y, en todo caso, el resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiere originado.

Considero que el presente precepto implica un aumento muy considerable de las penas a imponer, especialmente, al aplicar las penas que correspondan en su mitad superior. Veamos un ejemplo, colisión por alcance, el conductor que colisiona presenta una tasa de alcohol de 0,65 mgr/l de aire espirado, y el conductor del vehículo colisionado necesita dos puntos de sutura para restañar la herida producida. Esta conducta sería encuadrable en el presente precepto en relación con

el artículo 380, conducción temeraria con resultado lesivo constitutivo de delito, tendríamos que aplicar la pena en su mitad superior, esto es, prisión de 15 meses a 2 años y privación del permiso de conducir de 3 años y medio hasta 6 años. La elevación de la pena es sustancial.

Pero si, además, le añadimos la concurrencia de alguna circunstancia agravante como pudiera ser la reincidencia, veremos que al eliminar la reforma el párrafo que hacía alusión a que los jueces y tribunales aplicarán las penas según su prudente arbitrio sin someterse a las reglas del artículo 66 del C.P., ahora sí hay que someterse a las reglas de ese precepto y, en nuestro ejemplo, por aplicación de la regla 4^a, la pena se aplicará en su mitad superior, por tanto, la pena oscilaría de 19 meses y medio a 2 años de prisión y privación del permiso de conducir de 4 años y 9 meses a 6 años.

Por último, en los supuestos en los que se producía el fallecimiento de la víctima y se condenaba al conductor por el artículo 142 del C.P., cuya pena de prisión oscila de 1 a 4 años, era frecuente conseguir conformidades con penas no superiores a 2 años, pudiendo conseguir el condenado el beneficio de suspensión de la pena. A partir de ahora esto ya no cabe, la pena al aplicarse en su mitad superior, oscilará desde 2 años y 6 meses a 4 años, lo que conlleva el necesario cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Artículo 383

La negativa a someterse a las pruebas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y presencia de drogas, se castigará con penas de prisión de 6 meses a 1 año y privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 año y hasta 4 años.

La reforma elimina la expresa remisión que se hacía al delito de desobediencia, y ello, porque el legislador considera que estamos ante un delito autónomo, y así lo especifica en la Exposición de Motivos de la ley. Pero no está de más que recordemos la problemática que despertó este precepto cuando fue introducido con la promulgación del vigente C.P., y las diversas cuestiones de constitucionalidad que se plantearon contra el mismo. Alguna de ellas porque entendían que no se podía castigar con una pena superior el no someterse a una prueba, que la pena del delito que ésta intentaba acreditar. Esto fue resuelto por el T.C. estableciendo que estábamos ante un delito complejo donde el bien jurídico protegido no era sólo la seguridad vial sino también el principio de autoridad. La consideración de delito autónomo que pretende el legislador podría entrar en conflicto con esta resolución, si no fuera porque, a mi juicio, sigue siendo un delito complejo a todas luces. Solo falta leer la primera frase del tipo: «El conductor, que requerido por un agente de la autoridad, se negare...».

Otra novedad que presenta es la inclusión de la pena privativa del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, inclusión que ha sido aplaudida por ciertos sectores doctrinales pero que, en mi opinión, no aporta nada distinto. Me explico, no conozco ningún supuesto donde se hubiese aplicado el anterior artículo 380 exclusivamente. Siempre la condena por este precepto venía acompañada por otra condena por un delito contra la seguridad del tráfico, lo que entiendo no va a variar. Entonces no tiene sentido, a mi juicio, contemplar una pena privativa del derecho a conducir cuando ésta aparece ya fijada en los artículos que protegen la seguridad vial, sin que quepa la suma de ambas.

Por último, quiero llamar la atención sobre la escasa aplicación de al menos, la circunstancia atenuante del artículo 21.6 en relación con el artículo 21.2 del C.P., relacionada con este tipo delictivo. Creo que los abogados debemos ser más beligerantes para el reconocimiento de circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal en relación con este delito. El propio Ministerio Público no puede decir que una persona presenta un fuerte olor a alcohol, que su habla es pastosa, sus respuestas incoherentes y su deambulación tambaleante y no recoger, como mínimo, la

atenuante analógica. Y eso lo debemos exigir los abogados ya que en determinados supuestos, en los que no se trate de un delincuente primario, el reconocimiento de esta atenuante nos abre la posibilidad de intentar la suspensión de la ejecución de la pena por la vía del artículo 87 del C.P.

Artículo 384

Se condenará con pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 12 a 24 meses y trabajo en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días a quien condujere habiendo perdido la vigencia de su permiso por la perdida total de los puntos, o el que haya sido privado de forma cautelar o definitiva por decisión judicial del derecho a conducir; o al que no lo haya obtenido nunca.

Siempre que no se disponga de la vigencia del permiso no se considera ilícito penal, por ejemplo, conducir habiendo sido privado por resolución administrativa del permiso no se considera infracción criminal (en el proyecto de ley sí se recogía esta conducta como ilícito penal).



Llama la atención que utilizándose la conjunción disyuntiva “o” entre la pena de prisión y la de multa, éstas no tengan correlación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del C.P. Nos preguntamos qué nos impediría llegar a una conformidad en 3 meses de prisión y, al inicio de la ejecución solicitar su sustitución por pena de multa, el resultado sería 6 meses multa, la mitad de lo establecido en este precepto.

Hemos de indicar que este precepto sustituye al delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del C.P., en relación con estos tipos delictivos, no modificándose la penalidad en lo que a la multa se refiere, de 12 a 24 meses, sí en cuanto se le añade el trabajo en beneficio de la comunidad.

Por último, señalar que el párrafo 2º no entra en vigor hasta el 1 de mayo de 2008.

Artículo 385

El legislador sigue objetivando. Antes las conductas que describe requerían que éstas supusiesen una alteración de la seguridad, ahora no es necesario, se constituye el tipo sólo con cometerlas

Se añade, específicamente, la sustracción de señales.

La penalidad no varía salvo con el añadido del trabajo en beneficio de la comunidad de 10 a 40 días.

Reflexiones

Finalmente, se incluyen diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales, resaltaría por ilógica la disposición final que establece que el Gobierno impulsará la revisión de la señalización vial para adecuar los límites de velocidad. Si se va a considerar ilícito penal determinados excesos de velocidad, como hemos visto, nos preguntamos, ¿no sería más prudente revisar primero la señalización y luego sancionar?

Para finalizar, quiero resaltar que el presente artículo no deja de ser una reflexión en voz alta sobre la reciente reforma. Opiniones que, en algunos casos han podido ser contrastadas con otras doctrinales, y en otros no; pero que en ambos casos, carecen aún de sustento jurisprudencial por el corto plazo de tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, por lo que, tendremos que esperar para ver de qué forma los tribunales interpretan los nuevos preceptos. **M**

